



ÁREA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
RAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-401/2021

**ACTORA:** REYNA ESTHER  
RODRÍGUEZ VALENZUELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de marzo de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio ciudadano promovido por Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, por su propio derecho y en su carácter de regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz.

La actora controvierte la sentencia dictada el veintidós de febrero del presente año, por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>1</sup> en el expediente TEV-JDC-579/2020 y acumulado que, entre otras cuestiones, declaró inexistente la violencia política por razón de género en su contra y determinó dejar insubsistentes las medidas

---

<sup>1</sup> En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal Electoral local” o, por sus siglas, “TEV”.

de protección decretadas mediante acuerdos de ocho y catorce de octubre de dos mil veinte.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA SENTENCIA .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El Contexto.....	2
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Competencia .....	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
RESUELVE .....	11

## SUMARIO DE LA SENTENCIA

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda que da origen al juicio al indicado, en virtud de que su presentación es extemporánea.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como del expediente SX-JE-47/2021, el cual se encuentra relacionado con la presente controversia<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Lo cual se trae como hecho notorio por integrar la instrumental de actuaciones del citado juicio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación.



1. **Instalación del Ayuntamiento.**<sup>3</sup> El uno de enero de dos mil dieciocho, rindieron protesta las y los ciudadanos electos para integrar el Ayuntamiento de Medellín de Bravo, entre ellos Hipólito Deschamps Espino Barros y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela como presidente municipal y regidora segunda respectivamente.
2. **Demanda local.**<sup>4</sup> El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, Dominico Romero Lara, regidor primero y Reyna Esther Rodríguez Valenzuela, regidora segunda, ambos del citado Ayuntamiento, se inconformaron ante el TEV, contra el presidente, síndica única, regidor tercero y tesorero municipal, por estimar vulnerados sus derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo.
3. **Ampliación de demanda.**<sup>5</sup> El trece de octubre siguiente, la actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de ampliación de demanda.
4. **Acuerdo General 8/2020.**<sup>6</sup> El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, que, entre otras cuestiones, determinó reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación.
5. **Medidas de protección.** El ocho<sup>7</sup> y catorce<sup>8</sup> de octubre, el TEV declaró procedentes las medidas de protección en favor de la

<sup>3</sup> Tal como se advierte del acta de la primera sesión solemne del ayuntamiento, localizable a foja 31 del CA-1 del SX-JE-47/2021.

<sup>4</sup> Localizable a foja 1 del referido cuaderno accesorio.

<sup>5</sup> Localizable a foja 62 del C-A-2 del referido expediente.

<sup>6</sup> Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

<sup>7</sup> Localizable a foja 157 del CA-1 del mismo expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 68 de CA-2 del citado expediente.

parte actora conforme a la presentación de los distintos escritos de demanda relatados.

6. **Sentencia impugnada.**<sup>9</sup> El veintidós de febrero de dos mil veinte el Tribunal responsable, determinó lo siguiente:

“[...]

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el TEV-JDC-588/2020 al diverso TEV-JDC-579/2020, por ser éste el más antiguo. Por lo tanto, glótese copia certificada de la presente resolución al primero de los mencionados.

**SEGUNDO.** Se declara **fundada** la obstaculización al cargo de la parte actora, en los términos precisados en la consideración NOVENA de la presente sentencia.

**TERCERO.** Es **inexistente** la violencia política aducida por el Regidor Primero y la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo.

**CUARTO.** Es **inexistente la violencia política en razón de género** en contra de la Regidora segunda del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, Veracruz, en los términos precisados en la consideración novena de la sentencia.

**QUINTO.** Se dejan **insubsistentes** las medidas de protección decretadas mediante acuerdos plenarios de ocho y trece de octubre de dos mil veinte dictadas por este Tribunal.

[...]”

## II. Medio de impugnación federal

7. **Presentación.** A fin de controvertir la determinación señalada en el punto anterior, el uno de marzo, la actora presentó ante el TEV escrito de demanda de juicio ciudadano federal.

---

<sup>9</sup> Consultable a foja 1028 del CA-1.



8. **Recepción y turno.** El dos de marzo se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias que integran el expediente, y en la misma fecha, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SX-JDC-401/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por lo siguiente: por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal responsable, por la cual, declaró, entre otras cuestiones, la obstaculización del cargo de la parte actora en la instancia local y la inexistencia de violencia política por razón de género; y, por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción

III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo primero, y párrafo segundo, inciso c), 79, párrafo primero, 80, párrafo primero, inciso f), y 83, párrafo primero, inciso b), de la Ley General de Medios, así como en el Acuerdo 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

13. En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley<sup>10</sup>.

14. Lo anterior, pues del contenido de los preceptos normativos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

15. Al respecto, se establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese

---

<sup>10</sup> Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de Medios.



notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

16. En el caso, en su escrito de demanda, la actora señala que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el veintitrés de febrero del año en curso, en tanto que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

17. Esto porque el TEV afirma que fue el veintidós de febrero cuando se notificó la resolución impugnada de forma personal a la actora, lo cual es corroborado por esta Sala Regional con la cédula de notificación personal y razón de notificación personal<sup>11</sup>, de las cuales se advierte que dicha notificación fue ciertamente realizada a la ahora actora el veintidós de febrero pasado.

18. A dichas constancias de notificación se les otorga valor probatorio pleno, al ser los documentos originales aportados por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio<sup>12</sup>.

19. En tal sentido, se tiene que el plazo legal de cuatro días para promover el presente juicio ciudadano transcurrió del veintitrés al veintiséis de febrero del presente año, por ende, resulta incuestionable que la demanda se presentó de forma

<sup>11</sup> Visibles en la foja 1096 y 1097 del CA-1 del expediente SX-JE-47/2021.

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

extemporánea, ya que la misma se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal responsable el uno de marzo siguiente<sup>13</sup>.

**20.** Cabe mencionar, que la actora no controvierte dichas actuaciones, ni refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para interponer dentro del plazo legal de cuatro días el respectivo escrito de demanda.

**21.** Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que éste deberá tenerse como extemporáneo.

**22.** Es importante mencionar señalar, que la actora afirma que tuvo conocimiento de la sentencia reclamada el veintitrés de febrero, que fue cuando se les notificó a los integrantes del Ayuntamiento por oficio, tal como consta en la cedula y razón de notificación respectivas<sup>14</sup>.

**23.** Sin embargo, la notificación que se le hizo en su calidad de actora fue la practicada el veintidós de febrero, sobre la cual no emite pronunciamiento alguno, en el sentido de expresar alguna irregularidad en la diligencia practicada.

**24.** Por tanto, la extemporaneidad en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

---

<sup>13</sup> Tal como se advierte en la página 1 del escrito de presentación de la demanda visible a foja 4 del expediente principal del presente juicio.

<sup>14</sup> Visibles a partir de las fojas 1098 a 1106 del citado cuaderno accesorio.





ÓN  
AL

ciudadano que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

25. Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**.<sup>15</sup>

26. Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

27. Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.

de junio de dos mil once, incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.

**28.** Asimismo, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**".<sup>16</sup>

**29.** Por ende, esta Sala Regional estima que la actora tuvo conocimiento de la sentencia reclamada desde la fecha referida, por lo que, para efectos del computo de la presentación del plazo del presente medio debe considerarse dicha notificación y no la practicada al día siguiente por oficio al Ayuntamiento.

**30.** Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días a que tenía derecho el promovente, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.

**31.** Sin que pase inadvertido que la actora solicita que se mantengan las medidas de protección concedidas por la autoridad responsable en su favor, puesto que tiene el temor fundado de

---

<sup>16</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.



que le suceda algo, por seguir procurando su derecho de acceso a la justicia.

32. Sin embargo, dado el sentido de la decisión a que ha arribado esta Sala Regional, se concluye que **no ha lugar** a atender la solicitud de la actora en su escrito de demanda.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al Acuerdo General **3/2015** anexando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios; en relación con los numerales 84, apartado 2, 94, 95, 98 y 101 del

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.